

**NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia**

**JUZGADO : 24° Juzgado Civil de Santiago**

**CAUSA ROL : C-956-2020**

**CARATULADO : PEDRAZA/ DEMRE  
UNIVERSIDAD DE CHILE.**

**Santiago, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés.**

**VISTOS:**

Con fecha 14 de enero de 2020, rectificada el 19 de agosto del mismo año, doña Marta Poblete Torres, en representación judicial de don **Miguel Santiago Pedraza Marchant**, jubilado; de doña **Gladys Victoria Madrid Figueroa**, labores de hogar; y de doña **Lorena Mabel Pedraza Madrid**, labores de hogar, todos domiciliados en Pasaje Tara N°5185, comuna de Renca, dedujo demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de Universidad de Chile, persona jurídica del giro de su denominación, representada por su Rector don Ennio Vivaldi Vejar, médico cirujano, ambos domiciliados en Av. Libertador Bernardo O´Higgins N°1058, comuna de Santiago, en su calidad de sostenedor del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, pretendiendo se declare que la demandada es responsable de los hechos y perjuicios expuestos; y se la condene a pagar una indemnización de perjuicios en favor de don Miguel



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXDRSCHK

Pedraza Marchant, por la suma de \$53.488.000, por concepto de daño emergente y de \$150.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal se sirva determinar; en favor de doña Gladys Madrid Figueroa, por la suma de \$250.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal se sirva determinar; y en favor de doña Lorena Pedraza Madrid, por la suma de \$25.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal determine, y con costas.

Sustenta su pretensión en que el 9 de enero de 2016, don Miguel Santiago Pedraza Marchant, de 70 años, había sido evaluado ambulatoriamente en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, lo que motivó un examen de sus arterias coronarias y que arrojó como resultado, que era imprescindible la realización de cirugía de by pass a la brevedad, ante lo cual se tomó la decisión como familia, que lo más adecuado era no trasladar al paciente a otro centro asistencia y continuar con el plan propuesto por el HCUCH, estando compuesto el equipo médico, por las personas indicadas en su libelo, siendo programada la cirugía para el día 21 de enero de 2016.

Relata que el actor, sr. Pedraza, quedó hospitalizado y se le realizaron los exámenes preoperatorios, entre los cuales se determinó su grupo sanguíneo, lo que consta en ficha clínica, el 19 de enero de 2016, llegando el día de la operación, la que debía durar pocas horas, pero, se fue prolongando sin que nadie les dijera nada, ocurriendo que el paciente presentó un sangramiento importante que obligó a reabrir la toracotomía esternal y practicar hemostasia,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXDRSCHK

debiendo el cirujano, una hora después, concurrir nuevamente a su atención por sospecha de taponamiento cardiaco, lo que fue solucionado aumentando el nivel de aspiración de los drenajes.

Cuenta que el sr. Pedraza salió muy grave del pabellón y fue ingresado a la UTI, lugar en que, casi de forma indiferente, se le informó a la familia que se habría producido sangramiento que requirió de transfusiones, dentro de la cual se habría transfundido sangre incompatible con la suya.

Indica que la epicrisis informa que se transfundieron varios productos hemoderivados, entre éstos, dos unidades de globulos rojos incompatibles con la sangre del paciente, es decir, dos bolsas de sangre A II RH+, siendo su grupo sanguíneo O IV RH+, lo que obviamente produjo una reacción de hemólisis que se produce en estos casos con posterior falla multisistémica que lo tuvo al borde de la muerte y que provocó una falla renal aguda, por la cual debió ser sometido a varias sesiones de hemodiálisis desde el 20 de enero al 10 de febrero de 2016, estando conectado a ventilación mecánica por 15 días.

Explica que la hospitalización que debió ser de una semana, se prolongó por 43 días, desde el 18 de enero, dentro de ésta más de un mes en la UTI, con todo el desgaste, sufrimiento emocional y económico de la familia.

Señala que el evento producido, lo denominó el hospital, como evento adverso relacionado a transfusión incompatible, conforme a la cual se dio inicio a una investigación penal en Fiscalía Centro Norte, bajo el RUC 1610021942-9 y querrela



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, bajo el RIT 4012-2016, cuya causa penal concluyó con un acuerdo reparatorio entre el sr. Pedraza y el imputado formalizado, el médico don Juan Francisco Javier Riquelme Elizondo, consistente en el pago de \$12.000.000. Por los mismos hechos, se sustancio sumario administrativo, ordenado por Resolución Exenta N°0181 de 2016 del HCUCH.

Expresa que, en la ficha clínica, en la epicrisis, se reconoce por parte de los profesionales a cargo, que se hizo lo que no debió hacerse, administrando al paciente sangre tipo A II RH+, produciéndose una reacción antifiláctica en él, quien hasta la fecha sufre las consecuencias, siendo las indicaciones de alta, entre otras, controlarse cada semana la coagulación y además, rehabilitación cardiológica.

Alega que el paciente estará de por vida con tratamiento anticoagulante, sus riñones no funcionan bien, se le olvidan las cosas, perdió habilidades psicomotoras y se encuentra, además, con una depresión en tratamiento, todo ello a consecuencia de la grave negligencia de la demandada, a lo que debe agregarse que su grupo familiar, en especial su cónyuge, doña Gladys Madrid y su hija, doña Lorena Pedraza, se han visto afectadas en virtud de los hechos señalados, ya que han visto sus rutinas alteradas y viven en función de cuidar a su marido y padre, respectivamente.

Da cuenta de correos electrónicos, existentes en carpeta investigativa, de los cuales puede concluirse que hubo negligencia culposa clara, que podría llegar a tener consecuencias económicas y judiciales para el hospital; que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

recién se conversó con la familia, el 29 de enero de 2016; que el director sr. Castillo señaló que la estrategia era ir entregando cuotas de verdad; y que el médico, sr Zamorano creía que todas las complicaciones que presentó el Sr. Pedraza se debieron a la transfusión incompatible; y que una de las declaraciones más importantes habidas en dicha carpeta, era del médico sr. Milton Larrondo Lillo, Jefe del Servicio Banco de Sangre, quien dio cuenta del error en la utilización de dos unidades de sangre que habían sido solicitadas para otro paciente, pero que quedaron en la caja de productos sanguíneos existente en el refrigerador de pabellón y que expresó que ninguno de los tres funcionarios que participaron en la transfusión del paciente, leyeron las etiquetas de las dos unidades que transfundieron equivocadamente, las que destacan por la identificación del nombre completo y grupo sanguíneo.

Informa que la sangre se clasifica en cuatro grupos sanguíneos: A, B, AB y O; y que otra forma de clasificar las células sanguíneas, es por el factor Rh, donde las personas que lo tienen, se denominan Rh positivos y las que no lo tienen, se denomina Rh negativos, las cuales forman anticuerpos contra el factor Rh si reciben sangre positiva, ante lo cual si una persona recibe sangre que no es compatible, su cuerpo produce anticuerpos para destruir las células sanguíneas del donante. Por esa razón, en el presente, la sangre se examina cuidadosamente, cuyos controles han ayudado a que las reacciones a las transfusiones sean poco frecuentes, cuestión que un Hospital



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXDRSCHK

de la categoría de la demandada, debiera tener implementado.

Explica que la reacción hemofílica inmediata inmunológica representa la principal causa de muerte por transfusión, ya que la reacción antígeno-anticuerpo con la subsiguiente hemólisis de los eritrocitos, desencadena un síndrome de respuesta inflamatoria sistémica. Así, la coagulación intravascular diseminada y la falla renal aguda son los eventos fisiopatológicos que dominan el cuadro. Por dicha razón, se han desarrollado protocolos pre-transfusionales que ofrecen múltiples peldaños de seguridad, cuyo cumplimiento descarta la ocurrencia de reacciones fatales, pese a lo cual, aún están presentes, siendo sus causas los errores de identificación, la falta de conocimiento y la negligencia.

Hace presente que la Sociedad Chilena de Hematología da recomendaciones para el diagnóstico y manejo de las reacciones adversas a la transfusión, las que reproduce en su libelo, expresando que ha existido una negligencia clara y objetiva, donde se reconoce por la contraria, en la propia ficha clínica, que se administró al paciente O IV Rh+, sangre tipo A II Rh+, produciendo una terrible reacción anafiláctica, por no aplicar protocolos correctos en la transfusión de sangre.

Indica que se cumplirían los requisitos para que opere la responsabilidad contractual de la demandada, ya que existe un contrato de prestación de servicios médicos, que obliga al Hospital y sus facultativos, que incluye la obligación de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

seguridad contemplada en el artículo 4 de la Ley 20.584 de 2012, que implica el cumplimiento de una serie de prácticas clínicas y protocolos de salud y de la lex artis; ha existido un incumplimiento culpable; existen perjuicios, consistentes en un daño emergente, por la suma de \$7.000.000, que comprende todos los gastos médicos y hospitalarios cobrados, descontado lo bonificado por FONASA, además, que se le está cobrando un pagaré por \$6.000.000, ello sin contar los gastos de por vida, para tomar anticoagulantes, sus riñones no funcionan bien, se le olvidan las cosas, perdió habilidades psicomotoras y se encuentra, además, con una depresión en tratamiento, habiendo pagado a la fecha por consultas médicas, la suma de \$1.200.000, lo que llevaría a gastos por \$3.000.000, considerando un promedio de vida hasta los 85 años, consultas psiquiátricas, por un total de \$2.160.000, medicamentos por un total de \$9.000.000 y que implicaría gastos de \$24.000.000 hasta por 10 años más, \$528.000, por medicamentos psiquiátricos, siendo el total por daño emergente, de \$53.488.000; daño moral, por el fuerte impacto en los actores, en el caso del paciente, por las graves consecuencias físicas y controles permanentes y la dependencia de sus familiares, la hija, que tuvo que trasladarse desde el sur a Santiago, a cuidar a su padre, daños que avalúan en las sumas de \$150.000.000, para don Miguel Pedraza, de \$25.000.000, para doña Gladys Madrid y de \$25.000.000, para doña Lorena Pedraza; y relación de causalidad, siendo los daños consecuencia directa e inmediata de la negligencia cometida por los demandados.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

Agrega que no procede la mediación con la institución demandada, por no ser parte de las redes asistenciales de salud.

Invoca para su pretensión lo previsto en los artículos 1437, 1524, 1527, 1547, 1556, 1558, 1679, 2314, 2329 y 2317 del Código Civil.

En el primer otrosí, en subsidio de lo principal, deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, pretendiendo se declare que la demandada es responsable extracontractualmente de los hechos y perjuicios señalados y se la condene a las mismas prestaciones requeridas en lo principal.

Sustenta su demanda en los mismos hechos ya relatados, indicando que se cumplirían todos los requisitos para que pueda operar la responsabilidad extracontractual, esto es, existencia de un hecho ilícito civil, capacidad, existencia de perjuicios y relación de causalidad, todo ello conforme a los artículos 2314, 2317 y 2320 del Código Civil.

Con fecha 2 de septiembre de 2020, contestó la demandada, solicitando el rechazo de las demandas principal y subsidiaria, con costas, con fundamento en que, resultando cierto que el paciente don Miguel Pedraza Marchant ingresó al Hospital Clínico de la Universidad de Chile, el 18 de enero de 2016, para realizarse una coronariografía y que, posteriormente, fue trasladado a Unidad Coronaria con plan de realizar cirugía de re-vascularización miocárdica, planificando cirugía para el día 21 de enero de 2016, cuyo detalle desarrolló en su libelo; como también, que por un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXDRSCHK



descuido, el paciente fue trasfundido con Unidades de sangre destinadas a otra persona, lo que solo fue advertido al culminar el procedimiento, provocando una reacción de incompatibilidad a grupo sanguíneo clásico, evolucionando con un shock mixto, esto es, componente hemorrágico + vasopléjico+ bajo débito, asociado a reacción hemolítica aguda post-transfusional y falla renal aguda, resultaría que dicho paciente, fue sometido oportunamente al procedimiento clínico para revertir los efectos del cuadro, sin necesidad de una re-operación por parte del cirujano sr. Zamorano, evolucionando positivamente durante su hospitalización hasta su alta, verificada el 1 de marzo de 2016.

Indica que durante el periodo comprendido entre la cirugía y el alta, el paciente fue sometido a todos los procedimientos de diagnóstico y terapéuticos conducentes a su recuperación, incluyendo los habituales para cirugías cardiacas complejas como la realizada, Triple By pass coronario, necesarios para tratar las secuelas del evento adverso que sufrió, consistente en la transfusión errónea.

Informa que, con motivo de los hechos referidos, la Dirección del Hospital ordenó la instrucción de un sumario administrativo, que culminó en sobreseimiento, atendido a que los intervinientes en los que pudo haber responsabilidad, los médicos don Juan Francisco Riquelme Elizondo y don Gabriel Gamboa, al no ser funcionarios del hospital, no podían ser objeto de sanciones administrativas.

Alega que no se ha establecido responsabilidad alguna en sede penal, conforme los hechos relatados en la propia



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

demanda; y que el error producido no conllevaría responsabilidad civil, dado que no pudo ser prevenible, atendida las circunstancias de la cirugía coronaria de suyo compleja y riesgosa, donde el equipo está sometido a un alto grado de tensión y a la vez de riesgo, siendo un error que ocurre.

Relata sobre el estado del paciente, luego de la cirugía, que es un hecho irrefutable que aquel, aún sin el evento adverso, no podía experimentar una mejoría absoluta ni menos plena salud, al ser una persona de 69 años de edad a la época de la operación, que ya había sufrido accidentes cerebro vascular ACV, padecía de hipertensión y Dislipidemia o Hiperlipidemia, que consiste en un aumento de la concentración plasmática de colesterol y lípidos en la sangre, vinculados a padecimientos crónicos y degenerativos, como obesidad, hipertensión, diabetes mellitus, infarto agudo al miocardio, eventos vasculares cerebrales y otros, todo lo cual podría ser la causa del deterioro de vida que aduce el actor. Agrega que el paciente, antes de la cirugía, ya había sido sometido, también, a una Colectomía, para extraer la vesícula biliar, la que produce síntomas que afectan la calidad de vida.

Niega que las secuelas del paciente o los daños psicológicos en los demás actores, sean consecuencia del evento adverso.

Reconoce que se lleva una cobranza judicial de la deuda que el paciente mantiene con su parte, radicada en el Tercer Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-27640-2019, en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

razón del pagaré suscrito en garantía de pago de la prestación de salud, suscrito por don Fernando Pedraza Madrid, por la atención de salud de su padre, deuda que asciende a la suma de \$4.562.344.-

Opone, a continuación, la excepción de falta de legitimación activa, de las actoras doña Gladys y doña Lorena Madrid Figueroa, respecto de la acción de responsabilidad contractual, por no ser éstas parte del contrato, ni son herederas, ni cesionarias del paciente, sr. Miguel Pedraza Marchant.

Reclama, luego, que los contratos de prestaciones de salud, son de medios y no de resultados, habiendo desplegado, su parte, a través del Hospital Clínico, todos sus esfuerzos, profesionales y materiales para brindar una buena y eficaz atención de salud, el cual fue exitoso, independiente del evento adverso por la transfusión sanguínea, salvando su vida, no pudiendo atribuirse las secuelas del paciente al citado error, y por ello no ha existido incumplimiento contractual, ni menos puede haber relación de causalidad con los daños que se reclaman, siendo el saldo de deuda proveniente de la atención de salud, no pagado por los actores.

Objeta la exorbitante suma demandada por daño emergente de \$53.488.000, la que corresponde a una estimación que aún no existe; y el daño moral resulta improcedente, por no existir relación de causalidad.

Opone luego, excepción de contrato no cumplido, respecto del actor don Miguel Pedraza Marchant, quien no



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXDRSCHK

pagó íntegramente el precio de la atención de salud que recibió de parte del Hospital, cuyo costo ascendió a la suma de \$10.562.344, de los cuales se pagó la suma de \$6.000.000, quedando un saldo de \$4.562.344, ello conforme lo prevenido en el artículo 1552 del Código Civil.

Alude a que el actor, sr. Miguel Pedraza, intentaría un fin lucrativo, ya que recibió en sede penal, por la querrela iniciada por el mismo, la suma de \$12.000.000, de parte del facultativo don Juan Riquelme Elizondo, por acuerdo reparatorio, respecto de los mismos hechos de la demanda de autos, ante lo cual intenta un incremento de patrimonio y no una reparación.

Alega la improcedencia del estatuto de responsabilidad extracontractual respecto de su parte, por corresponder su parte y el Hospital de su dependencia, a un órgano público, prestador de salud institucional, cuyo régimen corresponde a la falta de servicio, contemplada en la Ley N°19.966, además, que el régimen reclamado en la demanda, es incompatible con una relación contractual.

Se excusa, también, en que el personal clínico que atendió al paciente, no habría incurrido en una conducta infractora de la Lex Artis Ad Hoc, o en conducta negligente o dolosa; y en que no sería aplicable a la Universidad de Chile, el régimen de conductas de otros, establecido en los artículos 2320 y 2322 del Código Civil, precisamente, por no haber negligencia o dolo.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

Reitera que no existiría relación de causalidad entre los daños reclamados y la supuesta conducta dolosa o culposa, la que debe ser probado por quien la alega, insistiendo en que sería desproporcionada la suma demandada.

Con fecha 11 de septiembre de 2020, replican los actores ratificando lo expresado en su demanda, haciendo notar el reconocimiento de la contraria del error cometido en la transfusión de sangre y dando a conocer conversaciones de los médicos involucrados que obran en la carpeta penal.

Señala que el médico becado y el anestesista involucrados, también, debe estimarse tienen la calidad de dependientes del Hospital.

Insiste que las actoras demandan, por responsabilidad contractual, por efecto de rebote o repercusión del otro actor y si el tribunal estima que no pueden demandar bajo este régimen, se demanda subsidiariamente en sede extracontractual.

Sobre la excepción de contrato no cumplido, indica que su parte no está solicitando el cumplimiento forzado de la obligación, ni la resolución del contrato, sino que la indemnización producida por el incumplimiento, no siendo procedente invocar la purga de la mora, además, que su parte pagó el valor de la prestación médica, la operación coronaria, siendo el cobro posterior, los costos por los daños asociados a la negligencia médica y que llevaron a hospitalizarlo por más tiempo del estimado en la UCI, con ventilación mecánica, entre otros.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

Expone que los dineros recibidos por reparación en sede penal, no alcanzan a cubrir todos los daños sufridos por los actores.

Alude que el hospital tiene caracteres privados y públicos, siendo pertinente el régimen de responsabilidad reclamado, establecido en el Código Civil.

Reitera que hubo negligencia y que no se cumplieron los protocolos clínicos aplicables al caso de autos.

Con fecha 13 de octubre de 2020, duplica la demandada, reiterando lo expresado en su contestación, agregando que respecto del costo de la atención médica del paciente, este ascendió a un total de \$59.529.241, de los cuales se descontaron \$48.966.897, que asumió el Hospital por el evento adverso, siendo el saldo cobrado correspondiente a la atención del paciente, por lo cual insiste en la excepción de contrato no cumplido.

Con fecha 21 de octubre de 2020, se gestionó conciliación, la que no tuvo resultado positivo, según da cuenta la actuación de 20 de noviembre del mismo año.

Con fecha 24 de noviembre de 2020, se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que obra en autos.

Con fecha 12 de julio de 2022, se citó a las partes para oír sentencia.

Con fecha 9 de enero de 2023, se dispuso medida para mejor resolver, la que fue cumplida con fecha 17 de enero del mismo año.



## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que los demandantes, don **Miguel Santiago Pedraza Marchant**, doña **Gladys Victoria Madrid Figueroa** y de doña **Lorena Mabel Pedraza Madrid**, dedujeron demanda de indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, en juicio ordinario de mayor cuantía, en contra de **Universidad de Chile**, en su calidad de sostenedor del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, pretendiendo se declare que la demandada es responsable de los hechos y perjuicios expuestos; y se la condene a pagar una indemnización de perjuicios en favor de don Miguel Pedraza Marchant, por la suma de \$53.488.000, por concepto de daño emergente y de \$150.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal se sirva determinar; en favor de doña Gladys Madrid Figueroa, por la suma de \$250.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal se sirva determinar; y en favor de doña Lorena Pedraza Madrid, por la suma de \$25.000.000, por concepto de daño moral, o la suma que el tribunal determine, y con costas, todo ello de conformidad con los fundamentos de hecho y de derecho relatados, latamente, en lo expositivo del presente fallo.

En síntesis, se reclama la falta de diligencia y de la Lex Artis de los dependientes médicos de la demandada, que atendieron al actor, cuyos actos habrían provocado los daños materiales y morales que ha reclamado en su libelo.

En el primer otrosí, en subsidio de lo principal, deducen demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, pretendiendo se declare que la demandada



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

es responsable extracontractualmente de los hechos y perjuicios señalados y se la condene a las mismas prestaciones requeridas en lo principal, todo ello conforme a los mismos hechos ya referidos y los fundamentos de derecho ya relatados.

**SEGUNDO:** Que la demandada ha pedido el rechazo de la demanda, conforme a los hechos y argumentos de derecho, ya descritos en forma lata, en la parte expositiva de esta sentencia.

**TERCERO:** Que han resultado hechos no controvertidos en el proceso y aceptados por ambas partes, las siguientes circunstancias:

1.- Que es efectivo que el paciente, don Miguel Pedraza Marchant, celebró un contrato de prestación de servicios médicos con la demandada y fue atendido en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, entre el 18 de enero de 2016 y el 1 de marzo de 2016, siendo operado de un Triple By Pass coronario;

2.- Que se produjo un error en la transfusión de sangre del paciente, siendo transfundido con unidades de sangre destinados a otra persona;

3.- Que el paciente padeció por el error en la transfusión, una reacción de incompatibilidad, evolucionando con un shock mixto, esto es, componente hemorrágico, vasopléjico, bajo débito, asociado a reacción hemolítica aguda post-transfusional y falla renal aguda;





4.- Que el paciente fue tratado en el mismo hospital, para revertir los efectos de la transfusión errónea de sangre;

5.- Que, con motivo del error en la transfusión de sangre del paciente, se ordenó la instrucción de un sumario administrativo, que culminó en sobreseimiento, respecto de algunos intervinientes, por estimarse que no eran funcionarios del Hospital;

6.- Que el actor, don Miguel Pedraza, llegó a un acuerdo reparatorio, en sede penal, con el médico interviniente, sr. Juan Riquelme Elizondo, recibiendo de éste la suma de \$12.000.000;

7.- Que, respecto del interviniente del procedimiento médico, el técnico anestesista, don Héctor Belmar Gatica, se decretó la suspensión condicional del procedimiento, conforme a resolución de 10 de enero de 2020;

8.- Que el actor, don Miguel Pedraza, no pagó el saldo reclamado por el Hospital, ascendente a la suma de \$4.562.344; y

9.- Que las restantes demandantes, no fueron parte del contrato de prestación de servicios médicos celebrado con la demandada.

**CUARTO:** Que la discusión esencial del juicio, ronda en cuanto a si la demandada, a través de sus dependientes, habría actuado o no, rigiéndose con la Lex Artis Médica, respecto del procedimiento de transfusión de sangre realizado al paciente; en si la actoras, cónyuge e hija del paciente, se encuentran legitimadas para accionar por



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXDRSCHK

responsabilidad contractual; si las complicaciones médicas que padece el actor, han derivado del error cometido en la transfusión de sangre o si deben a otras circunstancias del mismo paciente; si son efectivos los perjuicios reclamados por los actores; si ha existido incumplimiento del actor don Miguel Pedraza, de las obligaciones contraídas por éste en el contrato celebrado con la demandada; y si se cumplen respecto de la demandada, todos los requisitos para que pueda operar la responsabilidad extracontractual demandada subsidiariamente.

**QUINTO:** Que la parte demandante en orden a justificar sus pretensiones ha rendido la siguiente prueba:

**Documental:**

- a) Certificado de matrimonio de los actores, don Miguel Pedraza Marchant y doña Gladys Victoria Madrid Figueroa, agregado al expediente digital con fecha 14 de enero de 2020, no objetado;
- b) Certificado de nacimiento de la actora, doña Lorena Pedraza Madrid, agregado al expediente digital con fecha 14 de enero de 2020, no objetado;
- c) Copia de Documento Respaldo de Hospitalización, del actor don Miguel Pedraza, agregado al expediente digital con fecha 21 de diciembre de 2021, en folio 61, no objetado;
- d) Copia de boleta de ventas y servicios emitido por la demandada, a nombre del actor don Miguel Pedraza,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXDRSCHK

agregada al expediente digital con fecha 21 de diciembre de 2021, en folio 61, no objetada;

- e) Copia de Documento Recepción de Prepago, emitido por Hospital Clínico de la Universidad de Chile, referido al actor, agregado al expediente digital con fecha 21 de diciembre de 2021, en folio 61, no objetado;
- f) Copia de Prefactura Estado Cuenta Paciente, emitido por la demandada, referida al actor, agregada al expediente digital con fecha 21 de diciembre de 2021, en folio 61, no objetada;
- g) Copia de documento denominado Desgloce de Bonos, emanado de la demandada, agregado al expediente digital con fecha 21 de diciembre de 2021, en folio 61, no objetado;
- h) Copia de Presupuesto Estimado de Hospitalización, emanado de la demandada, agregado al expediente digital con fecha 21 de diciembre de 2021, en folio 61, no objetado;
- i) Copia de Tratamiento Anticoagulante Oral, preparado por la demandada, agregado al expediente digital con fecha 21 de diciembre de 2021, en folio 61, no objetado;
- j) Copia de receta médica para el actor, agregada al expediente digital con fecha 21 de diciembre de 2021, en folio 61, no objetada;



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXDRSCHK

- k) Copia de boleta de atención psiquiátrica, agregada al expediente digital con fecha 21 de diciembre de 2021, en folio 61, no objetada;
- l) Copia de bonos para atención médica de don Miguel Pedraza, en centros médicos, agregados al expediente digital con fecha 21 de diciembre de 2021, en folio 61, no objetados;
- m) Copia de Reporte de Monitor Holter, referido al actor don Miguel Pedraza, agregado al expediente digital con fecha 21 de diciembre de 2021, en folio 61, no objetado;
- n) Oficio remitido por FONASA, con información de bonos emitidos a nombre del actor don Miguel Pedraza, agregado al expediente digital con fecha 18 de enero de 2022, en folio 68, no objetado; y
- o) Copia de carpeta electrónica, remitida por Ministerio Público, agregada al expediente digital con fecha 17 de enero de 2023, en folios 113 y 114, no objetada.

### **Testifical:**

Rendida en las audiencias de 8 de febrero y 31 de mayo de 2022, en folios 88 y 99, por los testigos don Ignacio Jaduri Benavides, doña Andrea Day Cáceres, don Jaime Zamorano Gil y don Milton Larrondo Lillo, legalmente examinados y sin tacha opuesta, quienes declararon:

La primera, que vio a la actora doña Gladys, afectada emocionalmente con este tema; que hubo intermitencia en su



trabajo de labores domésticas, ya que no podía asistir por tener que cuidar a su marido; que esto duró alrededor de un año, en 2017 o 2018, no lo recuerda bien; que sabe que su marido era una persona autovalente, pero después ya no pudo manejar, salir a la calle, no tenía la fuerza necesaria para hacerlo; y que ella le contó que a raíz de un procedimiento sanguíneo erróneo, quedó con secuelas y delicado estado de salud.

La segunda, que el principal daño es económico, ya que la señora Gladys tuvo que dejar de trabajar y su marido no pudo seguir trabajando como mecánico, ya que quedó muy afectado, en lo emocional y físico; que le contaba que su marido estaba desorientado, en forma posterior a su hospitalización; que antes el sr. Pedraza se manejaba bien, andaba en auto, pero después de este evento era otra persona, muy delgado; que su hija tuvo que irse a vivir con ella, para ayudar en los cuidados de su marido; que el problema de suscitó al ser operado y hubo un error en la administración de sangre que él necesitaba, lo que generó un shock multisistémico y dañó varios órganos; que hasta el día de hoy debe cuidar a su marido, debe acompañarlo al médico, ya no salen de vacaciones, desde que ocurrió el hecho; y que la última vez que lo vio, necesitaba asistencia para caminar.

El tercero, que él, como médico, se encontró con un paciente de 70 años, con una cardiopatía coronaria avanzada, donde se estableció que la cirugía era la solución del problema; que la cirugía fue compleja y larga, a veces ocurre con algunos pacientes, la que quedó bien hecha,



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

desde el punto de vista cardiovascular, quedando la función cardiaca óptima; que el paciente no sangró en la cirugía, hasta que ocurre un evento grave, una transfusión incompatible; que las unidades de sangre se utilizan en estos casos, por posibles anemias; que el sangramiento se produce a los pocos minutos de haberse solicitado 2 bolsas nuevas de sangre que resultaron incompatibles; que ese evento provocó coagulación intravascular y su vez, sangrado; que esto lo constató al estar terminando la cirugía, por cerrar el tórax del paciente; que el paciente quedó en observación y vieron que comenzó a sangrar nuevamente, abrieron la toracotomía y se hizo hemostasia, coagulando lo que se pudo; que al terminar se dirigió a los familiares, informando que cirugía había salido bien a su juicio; que hasta ese entonces desconocía y lo declaró en el sumario del hospital, que hubo una transfusión incompatible; que después de haber llegado a su casa, tipo 10.30 recibe un llamado del residente, dando cuenta que el paciente está sangrando, que se ha comprometido un poco la hemodinamia y ha bajado un poco la presión, ante lo cual se dirigió inmediatamente al hospital, no sabe en qué momento, le informan sobre la transfusión incompatible; que al llegar hizo algunas maniobras de aspiración, resolviendo el asunto sin la necesidad de llevarlo nuevamente a pabellón; que nadie le informó de la transfusión, sino hasta alrededor de las 23 horas, al percatarse que se había pedido un test de Coombs, que solo se pide cuando hay incompatibilidad de sangre; que de haber sabido, le habría informado a los familiares de este evento, que es grave; que las complicaciones que el paciente tuvo son debidas a la transfusión incompatible y la que es más frecuente es



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

insuficiencia renal aguda, que puede ser con o sin diálisis, el paciente la hizo con diálisis; que tuvo un post operatorio tórrido, con alrededor de 20 días en ventilación mecánica, encontrándose el corazón funcionando bien, lo que permitió soportar las complicaciones; que el hospital respondió al contrato de salud, porque pese el evento extremadamente grave, lo que a veces ocurre, se logró sacar adelante al paciente de una forma que lleva 6 años vivo, poniendo a todos los especialistas a disposición para revertir el daño que provoca una transfusión incompatible y que puede ser mortal; que la parte demandante sí cumplió, ya que no tuvo una conducta incorrecta o desbocada, fueron muy calmados, aunque el hospital demoró un poco en entregar la información a éstos; que él los citó para informarles lo que había ocurrido; que él es el médico tratante, en la segunda etapa, luego de ser estudiado por cardiólogos; que el paciente estaba un poco invalidado por su dolencia cardiaca, antes de la cirugía; que él hacía visitas, pero evitaba estar siempre y dar informaciones para no chocar con el intensivista; que no ha visto que los familiares hayan faltado el respecto a otros colegas; reitera que hubo un error grave, que escapó a protocolos transfusionales, en ningún caso intencional; que sí hubo una investigación sumaria en el hospital; que es un error grave porque el paciente paso más de la cuenta hospitalizado, por ese motivo; y que el paciente sufrió daños, pero fueron reversibles, como la insuficiencia renal aguda y la embolia pulmonar, que obliga a usar coagulante durante un periodo de 6 meses.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

El cuarto, que él desconoce los aspectos administrativos y técnicos asociados al contrato de prestación de servicios; que los médicos en todas partes del mundo tienen riesgo de equivocarse; que en el caso de autos, hubo un error en el uso de un procedimiento médico y que no se cumplió con la debida diligencia, lo que llevó a una reacción adversa en el paciente asociada a la terapia transfusional denominada reacción hemolítica aguda, por haberle suministrado unidades de un grupo sanguíneo que no le correspondía al paciente, error muy infrecuente, pero que sucede en todas partes del mundo; que se le transfundió por pérdida de sangre durante la cirugía; que el daño al riñón se fue estabilizando durante los días siguientes, se administraron más plaquetas y glóbulos rojos, por lo cual a la semana ya estaba controlado la reacción hemolítica aguda; que el error médico estuvo en la identificación de la sangre y en ese aspecto el servicio de sangre cumplió con los procedimientos establecidos que era entregar al pabellón dos unidades que correspondían al paciente que era grupo O, pero se llevaron al pabellón, erróneamente, dos unidades que eran para otra paciente, mujer, no habiéndose chequeado el nombre del paciente, el grupo sanguíneo y el etiquetado; que la bolsa de sangre indica diez veces el grupo sanguíneo y en la parte posterior, el nombre del paciente con letras grandes, que se pueden leer a tres metros de distancia, cuestión que no hicieron las personas que infundieron esas unidades; y que las reacciones hemolíticas agudas, no dejan secuelas crónicas y el paciente salió adelante.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK



**SEXTO:** Que, por su parte, la demandada rindió la siguiente prueba para sustentar su defensa o desvirtuar las alegaciones y probanzas de la contraria:

**Documental:**

- a) Copia de prefactura Estado Cuenta Paciente, emitido por la demandada, referido al actor don Miguel Pedraza, de 2 de septiembre de 2020, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 65, no objetada;
- b) Copia de pagaré suscrito por don Fernando Adolfo Pedraza Madrid, por la suma de \$4.562.344, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 65, no objetada; y
- c) Copia de ebook de causa rol C-27640-2019, del Tercer Juzgado Civil de Santiago, agregada al expediente digital con fecha 5 de enero de 2022, en folio 65, no objetada.

**SÉPTIMO:** Que, así las cosas, corresponde valorar las probanzas rendidas por las partes, comenzando por los instrumentos. En este sentido, no se registran impugnaciones, fundadas en causal legal, respecto de ninguno de los que fueron puestos en conocimiento de la contraria. En consecuencia, se reconoce pleno valor probatorio a los instrumentos señalados, según su naturaleza, los que deben tenerse por reconocidos en juicio, salvo los privados que no tienen constancia de recepción por la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

contraria y los emitidos por terceros, que no fueron ratificados en juicio, los que, en todo caso se estimarán como indicios.

La prueba testifical rendida por los actores, rendida por 4 testigos, legalmente examinados y sin tacha deducida, constituirá plena prueba, respecto de aquellos hechos declarados por dos o más, que se encuentren contestes, que hayan dado cuenta de sus dichos y cuyas declaraciones no resulten desvirtuadas por prueba en contrario.

**OCTAVO:** Que, de conformidad con lo declarado por los dos testigos médicos, en la prueba testifical rendida por los actores, ambos que cumplen funciones en el Hospital Clínico de la Universidad de Chile, uno cirujano que operó al actor don Miguel Pedraza y el otro, encargado del banco de sangre del hospital, puede establecerse, fehacientemente, que el error cometido en la transfusión de sangre al paciente, que no correspondía a su grupo sanguíneo, fue grave y provocó las complicaciones médicas que hicieron necesario que dicho paciente estuviera en recuperación, por más tiempo del requerido, ya que el motivo de su cirugía, se llevó a cabo, en buenos términos y sin complicaciones, generándose para aquel una insuficiencia renal aguda y una embolia pulmonar, que obliga a usar coagulante durante un periodo de 6 meses.

Conforme a lo declarado por el especialista y responsable del banco de sangre, puede establecerse, además, que el procedimiento de transfusión de sangre incompatible ocurrido con el paciente actor, fue inexcusable, considerando que las bolsas de sangre contienen, en forma clara y resaltada, tanto el tipo de sangre como la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

identificación del paciente, con un tamaño de letra que permite visualizarlo, incluso, a tres metros de distancia.

**NOVENO:** Que, de conformidad con el mérito de la carpeta investigativa del Ministerio Público, en relación a los mismo hechos que motivan la demanda de autos, la que obra en el proceso en los folios 113 y 114, no objetada, puede confirmarse la existencia del error en la transfusión de sangre del paciente y establecerse que, efectivamente, la imagen de bolsa de sangre adjuntada a dicha carpeta, muestra claramente, tanto el grupo sanguíneo como el nombre del paciente a quien corresponde el uso de dicha sangre en pabellón de cirugía, la que correspondía a doña Ema Zúñiga Ortiz.

Puede establecerse, también, de acuerdo a los antecedentes de sumario administrativo que se adjuntaron a dicha carpeta, que se estableció la existencia de un error por la institución demandada, pero no se sancionó al responsable, únicamente, por no contar con la calidad de funcionario institucional al momento de los hechos, pese a haber participado en la intervención quirúrgica al paciente.

**DÉCIMO:** Que, en atención a las cuestiones no controvertidas entre las partes, en especial, el reconocimiento del hecho de haberse transfundido sangre al paciente, que no correspondía a su grupo sanguíneo, lo declarado por los dos testigos médicos, en la prueba testifical rendida por los actores y el mérito de la carpeta investigativa del Ministerio Público, adjuntada al proceso, permiten a este tribunal concluir que el procedimiento médico realizado durante la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXDRSCHK

cirugía al paciente, en lo relativo a la transfusión de sangre, no cumplió con los protocolos establecidos por el propio hospital y constituye una negligencia médica inexcusable y que se aparta de la Lex Artis médica en dicho procedimiento, sobre todo considerando, que según las propias declaraciones de los médicos, es un error grave que puede provocar, incluso, la muerte de un paciente. Cabe agregar, que lo alegado por la demandada y reiterado por los testigos médicos, que prestan servicios para esa misma entidad, en cuanto a que dicho error ocurre en Chile y en el mundo, no es excusa para estimarlo una grave negligencia, que debe propender a evitarse.

**UNDÉCIMO:** Que como bien lo plantea la parte demandada, tratándose el hecho reclamado en la demanda, de una actuación de personal de un establecimiento hospitalario de carácter público, su responsabilidad se encuentra reglada en las normas de la Ley N°19.966, en particular en el Título III, relativo a la Responsabilidad en Materia Sanitaria, en concreto, en el artículo 38 del citado cuerpo legal, el cual previene: *“Los órganos de la Administración del Estado en materia sanitaria serán responsables de los daños que causen a particulares por falta de servicio.*

*El particular deberá acreditar que el daño se produjo por la acción u omisión del órgano, mediando dicha falta de servicio.”*

**DUODÉCIMO:** Que de acuerdo a la norma legal citada precedentemente y lo asentado en la motivación décima, ha



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXDRSCHK

resultado probado en autos, la falta de servicio de la demandada, en materia sanitaria, respecto de la atención médica efectuada al actor y paciente, don Miguel Pedraza, por no haberse hecho conforme a una debida praxis médica, de forma negligente, sin dar cumplimiento a la recomendaciones del protocolo existente para la transfusión de sangre en los pacientes, como tampoco, en el tratamiento de la sangre no utilizada, en el caso de autos, la que correspondía a otra paciente.

Cabe agregar, que aun si no pudiera aplicarse el estatuto legal señalado, de igual forma sería responsable la demandada, contractualmente, por no haberse cumplido con todas las obligaciones derivadas del contrato de prestación de servicios médicos, en lo relativo al procedimiento de transfusión de sangre, siendo responsable el Hospital, independientemente de la relación jurídica que tuviera con cada uno de los involucrados en la operación, ya que el todo el equipo médico es proporcionado por la institución demandada.

**DÉCIMO TERCERO:** Que según lo dispone el artículo 41 de la Ley N°19966: *“La indemnización por el daño moral será fijada por el juez considerando la gravedad del daño y la modificación de las condiciones de existencia del afectado con el daño producido, atendiendo su edad y condiciones físicas.*

*No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

*evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producirse aquéllos.”*

**DÉCIMO CUARTO:** Que, en todo caso, no cabe acoger la demanda por responsabilidad contractual, respecto de la cónyuge e hija del paciente, por no ser éstas partes del contrato de servicios sanitarios, celebrado por el actor don Miguel Pedraza, acogiendo en tal sentido la excepción de falta de legitimación activa.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, sin embargo, sí cabe establecer la responsabilidad extracontractual y por falta de servicio, de la demandada, respecto de las otras demandantes, debiendo verificarse si se cumplen a su respecto, los demás requisitos legales para poder indemnizarlas.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, habiéndose establecido la falta de servicio de la demandada en la atención médica del actor, por una negligencia médica y conforme lo previsto en las normas legales transcritas en las motivaciones precedentes, deberá verificarse, si se han producido los daños que ha reclamado los demandantes.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que no cabe admitir, en todo caso, la defensa de la defensa de la demandada, de contrato no cumplido, primero porque es responsable, igualmente, por falta de servicio, según lo alegado por la propia demandada y porque, además, no puede pretender la Universidad de Chile reclamar el sobre precio producido, precisamente, por la negligencia cometida por alguno de los miembros del equipo médico que ella misma presentó al paciente, estando acreditado que él actor pagó los aranceles fijados, a través de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

su prestador previsional de salud, según antecedentes aportados con fecha 21 de diciembre de 2021, no objetados.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en cuanto al daño material que habría sufrido don Miguel Pedraza, supuestamente vinculado a gastos médicos efectuados y futuros, derivados de la negligencia médica cometida, no podrá accederse a la demanda, por no haberse justificado de forma fehaciente, que las atenciones posteriores del paciente deriven, exclusivamente, de dicha negligencia y no de la operación cardiaca que se efectuó en forma exitosa, no teniendo, además, este tribunal, los conocimientos médicos necesarios para evaluar acertadamente, la documentación médica acompañada al proceso. Tampoco ha resultado probado, que el paciente requiera de una atención médica posterior, derivada de las secuelas producidas por la negligencia médica, habiendo declarado los testigos médicos presentados por esa misma parte, que dichas secuelas ya fueron controladas.

Por último, tampoco, procede efectuar una valoración de supuestas futuras atenciones, a menos de haberse establecido las mismas por un informe médico de profesional competente y de haberse justificado los gastos para tal efecto, lo que no se ha producido en el proceso.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, respecto al daño moral reclamado, tomando en consideración lo declarado por los testigos de los actores, en la audiencia de folio 88, legalmente examinadas, sin tacha deducida y cuyas declaraciones no han resultado desvirtuadas por prueba en contrario, permiten



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK

a este tribunal establecer, cabalmente, que la actora doña Gladys Madrid, ha padecido efectivamente un daño moral, con motivo de la negligencia médica cometida en la atención de su marido, ya que manifestó estar emocionalmente afectada por ello y por las posibles consecuencias que de ello pudieran derivar, provocando, incluso, que dejara de trabajar; y que el actor, don Miguel Pedraza, también, resultó afectado, en su estado de ánimo. Respecto de este último, cabe estimarse, conforme el grave error cometido y que según reconocimiento de la propia demandada y de los testigos médicos, estuvo mayor tiempo en el hospital del que debió estar, se presume una afectación, tanto física como emocional derivado de ello.

Sin embargo, como ya quedó asentado anteriormente, no ha resultado probado en autos, que el paciente mantuviera secuelas médicas derivadas de la negligencia, que pudieran incidir en su estado de ánimo o emocional, menos aun considerando su edad y que, igualmente, fue intervenido por una dolencia cardiaca.

Consecuentemente, ha resultado probado el daño moral padecido por el actor don Manuel Pedraza y de doña Gladys Madrid, con motivo de la falta de servicio de la demandada y negligencia médica de sus dependientes.

No ha resultado probado, sin embargo, el daño moral que habría padecido la otra actora, doña Lorena Pedraza.

**VIGÉSIMO:** Que procede, a continuación, valorar el daño moral padecido por los actores, don Miguel Pedraza y doña Gladys Madrid, conforme lo previene el artículo 41 de la



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXKDRSCHK



Ley N°19.966, considerando la gravedad del daño, que ha implicado un mayor tiempo de hospitalización del paciente y peligro de muerte, y su afectación emocional por dicho motivo, circunstancias que tornan procedente fijar el valor de indemnización como satisfacción de la pérdida sufrida, en la suma única y total de \$20.000.000, para don Miguel Pedraza y de \$5.000.000, para doña Gladys Madrid. Se tiene presente, además, para la valoración de dicha cifra, que el actor no ha probado, tampoco, que se haya afectado mayormente su vida cotidiana y laboral, o de alguna otra índole en particular, directamente con motivo de la negligencia médica cometida.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en todo caso, en el caso particular de autos, tiene poca relevancia si la demanda subsidiaria se fundamenta jurídicamente en el régimen objetivo de responsabilidad del Estado o bien bajo el régimen subjetivo de responsabilidad extracontractual, ya que en ambos casos, la circunstancia relevante, ya sea la culpa en que se sustenta la pretensión o la falta de servicio, se basan en la negligencia en que incurrieron los médicos y dependientes de la demandada, que atendieron al actor, don Miguel Pedraza, en calidad de paciente.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que debe tenerse presente, también, lo prevenido en el artículo 2314 del Código Civil, el cual dispone: *“El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*. Luego para la procedencia de la responsabilidad extracontractual, se requiere la conjunción de cuatro



requisitos legales, reconocidos tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, los que a saber son: la capacidad de quien comete el delito o cuasidelito; la existencia de dolo o culpa; la existencia de perjuicios; y la existencia de nexo causal entre el actuar doloso o culpable y los perjuicios provocados

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que estando establecida la falta de servicio y negligencia médica de la demandada respecto de su obligación de haber atendido en forma diligente al paciente, y siendo procedente fijar su responsabilidad, tanto de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, como lo establecido en el artículo 38 de la Ley 19.966; como también, el daño moral provocado y la relación de causalidad entre éste y la falta de servicio del Hospital Clínico de la Universidad de Chile, al menos respecto de dos de los actores, deberá acogerse la demanda de indemnización de perjuicios en su contra, pero limitada, al daño moral, por la suma única y total de \$20.000.000, para don Miguel Pedraza y de \$5.000.000, para doña Gladys Madrid.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que la demás prueba rendida, no detallada o considerada especialmente, no incide en lo asentado en las motivaciones precedentes.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que no pudiendo estimarse que la demandada haya tenido motivo plausible para litigar, considerando el reconocimiento del error en la transfusión de sangre, deberá condenársela en costas.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que los intereses corrientes y reajustes que corresponda aplicar, deberán calcularse a partir



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXDRSCHK

que la presente sentencia, quede ejecutoriada, porque sólo en esa oportunidad se tornaran exigibles.

Por estas consideraciones, normas citadas, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 160, 170, 254 y siguientes, 346, 399, 426 del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2329 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se acoge**, con costas, la demanda de lo principal del escrito de 14 de enero de 2020, sólo en cuanto se declara que la demandada es responsable de los hechos expuestos y se la condena a pagar al actor, don Miguel Pedraza Marchant, por concepto de daño moral, la suma única y total de \$20.000.000, más reajustes e intereses corrientes para operaciones no reajustables, a contar que quede ejecutoriado el presente fallo. En lo demás, se desecha la demanda.

II.- Que **se rechaza**, sin costas, la demanda de responsabilidad contractual, de las actoras doña Gladys Madrid Figueroa y doña Lorena Pedraza Madrid, accogiéndose la excepción de falta de legitimación pasiva.

III.- Que **se rechaza** la excepción de contrato no cumplido, opuesta por la demandada.

IV.- Que **se acoge**, con costas, la demanda subsidiaria, deducida en el primer otrosí del escrito de 14 de enero de 2020, solo en cuanto se declara que la demandada es responsable, extracontractualmente de los hechos expuestos en la demanda y se la condena a pagar, solamente, a la actora doña Gladys Madrid Figueroa, por concepto de daño moral, la suma única y total de \$5.000.000, más reajustes e



intereses corrientes para operaciones no reajustables, a contar que quede ejecutoriado el presente fallo. En lo demás, se desecha la demanda, en particular, respecto de la actora doña Lorena Pedraza Madrid.

V.- Que **se exime** del pago de costas a la actora doña Lorena Pedraza Madrid, por estimarse la existencia de motivo plausible para litigar.

Anótese, regístrese y notifíquese.

**Pronunciada por doña Cecilia Pastén Pérez, Juez Suplente.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art.162 del C.P.C. en Santiago, a veintitrés de enero de dos mil veintitrés. Acb.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NXXXDRSCHK